



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 27 de abril de 2026

AUTOS:

Esta carpeta judicial n°15589/2025/5 caratulada “**Tordoya, Damián Silvestre s/audiencia de control de acusación**”; y

VISTO:

1) Que en fecha 21/04/26 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF), solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Damián Silvestre Tordoya**, argentino, DNI N°34.960.214, de 36 años de edad, nacido el 02/12/89, hijo de Gerardo Tordoya y Marta Beatriz Castillo, con domicilio en el pasaje Tradición N°1026 del B° Constituyente de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, para que responda en juicio por el delito de transporte de estupefacientes, en calidad de autor -art. 5 inc. “c” de la ley 23.737-.

2) Que el acusador le atribuyó el hecho ocurrido el 06/12/25 alrededor de las 16:30 hs. cuando personal de la Sección “28 de Julio”, dependiente del Escuadrón N°20 “Orán”, de Gendarmería Nacional realizaba un control en el puesto fijo sobre la ruta nacional N°50, a la altura del Km 46, cuando detuvo la marcha de un vehículo Renault Kangoo, dominio AA825YL, que funcionaba como remis y era conducido por Damián Silvestre Tordoya, trasladando dos pasajeros.

A simple vista, los preventores observaron que en el piso del asiento delantero derecho había una bolsa de nylon celeste con bultos, por lo que se le indicó desplazarse hacia la banquina.

De la inspección efectuada, se secuestró a Tordoya un celular y la bolsa con los 6 paquetes que contenían un total de 6





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

kilos y 25 gramos de marihuana, con una concentración de THC que oscila entre 7,56% y 9,78% y con capacidad para la extracción de 149.809,43 dosis umbrales.

3) Que la fiscalía calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y le fue atribuido al imputado en calidad de autor.

Luego, puso en conocimiento que con anuencia del defensor y a los fines de dar por concluida la causa, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual Damián Silvestre Tordoya aceptó la existencia del hecho imputado, su participación en él, la calificación legal y la pena propuesta (4 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta y costas del proceso); solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

Además, atento a que según el informe del Registro Nacional de Reincidencia en fecha 18/03/25 el nombrado fue condenado por el Tribunal de Juicio, Sala I, del Distrito Judicial Tartagal, provincia de Salta, en el expte. N°88114/25, a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso como coautor del delito de robo; concertaron también que se unifiquen las mismas, fijándose la pena única de 5 años y 6 meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y costas del proceso (arts. 12 y 29 del CP).

Precisó que, para meritar la pena, valoraron la naturaleza de los acontecimientos descriptos, su modalidad de comisión, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

extensión del daño ocasionado, su comportamiento procesal, edad y nivel de instrucción; así como sus condiciones socio ambientales y económicas (arts. 40 y 41 del CP).

Finalmente, requirió que se autorice la destrucción del estupefaciente (art. 30 de la ley 23.737).

4) Que a su turno, el defensor particular informó que expuso a su asistido la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado, así como sus alcances; y que el mismo manifestó su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando su consentimiento con todo lo pactado.

5) Que llegados a este estadio y en los términos del art. 324, tercer párr. del CPPF, consulté al encartado sobre su conocimiento acerca del contenido e implicancias del convenio acordado entre su defensa y el Ministerio Público Fiscal; haciéndole saber que tenía derecho a exigir un juicio oral, que su conformidad sellaba la suerte de la discusión y que no podrá plantearse nuevamente en el futuro, ni desconocerse su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondió afirmativamente.

CONSIDERANDO:

1) Que toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (arts. 323 a 325 del CPPF), declaré su admisibilidad.

Sobre el punto, destacué que la misma sintoniza con el espíritu de recomponer la paz social alterada por el ilícito (art. 22 del CPPF) y con el imperativo que tienen los fiscales de proveer a la gestión de los conflictos (art. 9 inc. "e" de la ley N°27.148).

2) Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

exigidas por la norma en que se subsumió (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737).

Ello se concatena con las evidencias ofrecidas por fiscalía en su escrito de acusación (a las que remito en honor de brevedad), reconocidas por el implicado y legalmente recabadas (las declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de la defensa), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

3) Que se justificaron adecuadamente los motivos que abonan la cuantificación y la modalidad de la pena acordada para el acusado, pues resulta proporcional al grado de lesividad de la conducta endilgada y a sus circunstancias personales (su edad y su nivel educativo).

3.1) En particular, respecto al pedido del fiscal de unificación de pena para Tordoya, como efectivamente señaló el fiscal, en el marco del expte. N°88114/25, el 18/03/25 fue condenado por el Tribunal de Juicio, Sala I, del Distrito Judicial Tartagal (provincia de Salta) a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso como coautor del delito de robo.

En función de ello y atento a que el defensor y el imputado prestaron conformidad, unifiqué las penas en los términos del art. 58 del CP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Campo Nazareno, Emanuel” del 25/02/21 sostuvo que “cuando se deba juzgar a una persona que está cumpliendo pena impuesta por sentencia firme en razón de un delito distinto, corresponde al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

juez que dicte la última sentencia proceder de acuerdo a lo establecido por el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 202:222; 237:537 y 324: 4245, entre otros)”.

4) Que, por último, en virtud de la renuncia expresa de los Dres. Romero y Milanesi a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Damián Silvestre Tordoya**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y costas del proceso, como *autor del delito de transporte de estupefacientes* (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y arts. 29, 40, 41 del CP).

II.- DICTAR LA PENA ÚNICA a Damián Silvestre Tordoya de 5 (cinco) años y 6 (seis) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y costas del proceso (arts. 12, 29, 40, 41 y 58 del CP).

III.- AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal a proceder a la destrucción del estupefaciente incautado (art. 30 de la ley 23.737).

IV.- TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

penal a los fines previstos por el art. 376 del CPPF, en **forma inmediata**.

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la OFIJU de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN N°24 de 2013 y N°10 de 2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

